



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

1010

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-32902/2020

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintitrés.- El Secretario de Estudio y Cuenta Adscrito a la Primera Sala Ordinaria, Ponencia número dos, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, con fundamento en lo previsto por el 105 de la Ley De Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DIAS**, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veinte, corrió para la parte Actora, del **dieciséis de marzo al cinco de abril de dos mil veintiuno**, toda vez que fue notificada en fecha once de marzo de dos mil veintiuno; y respecto a la **AUTORIDAD DEMANDADA**, del **diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil veintiuno**, toda vez que fue notificado en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno; y sin que se haya interpuesto recurso alguno, por las partes. Doy fe.-

SE ACUERDA: vistos los autos se observa que no se interpuso recurso de apelación por alguna de las partes en contra de la sentencia de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, consecuentemente, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar que la referida sentencia, **HA CAUSADO ESTADO**, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE PERSONAMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE DEMANDADA.- Así lo proveyó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el Secretario de Estudio y Cuenta el **LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

BMM/JLVH/cfs

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20, 29 DE LA
LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EL veintidós DE febrero DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA
AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCIÓN I DE LA LEY ANTES CITADA EL
veintidós DE febrero DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS
LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS

452

"2020, Año de Leona Vicario"

Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO: TJ/I-32902/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y
CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE Y PRESIDENTA
DE SALA:** LICENCIADA MARIA CARRILLO
SANCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ANA ROSARIO MARTÍNEZ
MONTESINOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veinte**.- Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe. - A continuación, la Magistrada Instructora, propone a los demás Integrantes de la



Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.-----

RESULTANDO:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por propio derecho**, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:-----

"El oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX notificado el suscrito en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el cual de forma indebida me niega el pago de la indemnización que me corresponde aplicando indebidamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

2.- Mediante auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

3.- El **dos de octubre de dos mil veinte**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte** se dictó acuerdo mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito. -----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-32902/2020

-3-

de México, el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el presente juicio, mediante su oficio de contestación a la demanda, en sus **tres causales** de improcedencia y sobreseimiento, las cuales, esta Juzgadora, por cuestión de método, considera pertinente estudiar en conjunto en virtud de estar íntimamente relacionadas entre sí, en las que medularmente redarguye que, en el asunto de cuenta, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el actor no acredita en forma alguna ser poseedor del derecho que solicita le sea pagado, al no aportar medio de prueba alguno del que se desprenda que el demandante fue sujeto a un procedimiento administrativo, por medio del cual se haya decretado su destitución, y que al ser impugnado ante la autoridad jurisdiccional, esta haya resuelto que dicha destitución fue injustificada, para así estar en posibilidad de solicitar el pago que por concepto de indemnización le correspondería; máxime que el actor dejó de prestar sus servicios para la

JUSTICIA
CIUDAD DE LA
MÉXICO
SALA
ADOS

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al haber causado baja por cumplir con los requisitos para acceder a una Pensión por Jubilación, en consecuencia no le asiste la razón al demandante, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio. -----

A juicio de los Integrantes de esta Sala Ordinaria, las anteriores causales de improcedencia y sobreseimiento son de **desestimarse**, toda vez que los argumentos que se exponen se encuentran vinculados con el fondo del asunto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Tercera -----
Instancia: Sala Superior, TCADF -----
Tesis:-----
S.S./J. 48 -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **020**, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.-Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones.-----



TJ/I-32902/2020

-5-

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al estudio del argumento vertido por la parte actora en su **único** concepto de nulidad, respecto a que la autoridad demandada, no cuenta con las facultades para emitir el acto que por esta vía se impugna, por controvertir la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, del cual se desprende que la **parte actora** en el presente juicio de nulidad manifiesta medularmente que, el acto impugnado viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 15, 16, y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, esto es así, ya que la autoridad demandada es omisa en citar las normas jurídicas que le otorguen facultades para emitir el acto impugnado, lo anterior tomando en consideración que el escrito de petición fue dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y no al Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, autoridad que da contestación al escrito de petición del demandante. -----



Lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el criterio del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia en Materia Administrativa con registro: 170,835, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, con número de Tesis: 2a./J. 219/2007, visible en la página: 151, que a la letra señala: -----

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-----

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."

(Lo resaltado pertenece a esta Sala)

Al respecto, el artículo 16 constitucional en su primera parte establece lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 14 de Constitución precisa en su segundo párrafo, lo siguiente: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.-----

Entendiéndose que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, por lo que para tal efecto, se deberá expresar el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, así como, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al afectado. -----

Al respecto tenemos la Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual se reproduce enseguida: -----

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-----

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté

en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” -----

Es importante precisar que en el presente caso a estudio, el acto impugnado lo constituye el oficio número 20, de fecha

por medio del cual la autoridad demandada le da contestación al escrito de petición del actor, ingresado en la Coordinación de Control de Gestión Documental, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, respuesta que debe cumplir con los requisitos de congruencia y debida fundamentación y motivación, por ser un acto de autoridad, lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:-----

Época: Tercera -----
Instancia: Sala Superior, TCADF -----
Tesis: S.S./66 -----

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional. -----
Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial del diecinueve de mayo de dos mil ocho. -----

En ese sentido, de la lectura realizada al escrito de petición de la parte actora (documental que obra a foja cuarenta y uno de autos), se advierte que solicitó lo siguiente: “...en términos del artículo 26 de el (SIC) Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL D.F., AHORA LLAMADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, solicito a usted se proceda a la indemnización a la cual tengo derecho por los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXs...”; ahora bien, mediante el oficio número 20, de fecha

(documental que obra a foja ocho de autos), el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, procedió a emitir la respuesta, sin fundar su competencia, al no citar precepto legal alguno del que se desprenda que cuenta con facultades para tales efectos, como se corrobora de la siguiente reproducción: -----



TJ/I-32902/2020

-9-

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De las anteriores imágenes digitalizadas se advierte que, para fundar su competencia la autoridad demandada, lo hace en términos del artículo 59, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en las funciones descritas en el Manual Administrativo de esa Dependencia, de los cuales no se advierte su competencia, en virtud de que tales numerales sólo contemplan diversas atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal, no así de la Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos, que es la autoridad emisora del acto impugnado, numerales que a continuación se transcriben para mayor conocimiento: -----

Artículo 59. Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal: -----

I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo del Personal de la Secretaría; II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría; -----

...

IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría; -----

...



VII. Coordinar y supervisar la entrega de estímulos y recompensas en los términos previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;-----

...

IX. Coadyuvar en la aplicación de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, así como por Autoridades Jurisdiccionales, respecto de personal al servicio de la Secretaría;-----

Luego entonces, al ser omiso el **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en señalar en la documental impugnada los preceptos legales, y en su caso, fracciones, incisos o subincisos que fundamentan su existencia y actuación, viola flagrantemente la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se señaló, establece que todo acto de autoridad debe ser emitido por el servidor público facultado para tal efecto, fundando y motivando su competencia, de modo tal que no se deje lugar a dudas de que se está actuando con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica; situación que no se cumple en el caso concreto, toda vez que, se deja a la parte actora, en estado de indefensión, al no tener elementos para establecer si la actuación de la autoridad emisora del acto impugnado se llevó a cabo dentro del ámbito de su competencia; o si el oficio con el cual pretende dar contestación a lo solicitado por el actor se encuentra apegado a derecho, por lo que se concluye que el acto que se impugna es ilegal. -----

Así las cosas, se concluye que el **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no funda su competencia para emitir el acto impugnado, esto es, no citó con precisión los ordenamientos jurídicos y artículos que lo facultan para emitir la respuesta al actor, de los cuales se desprenda que cuenta con las atribuciones para emitir dicho acto.-----

Por los razonamientos alcanzados, esta Sala determina ilegal el oficio impugnado, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracción I y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, 20, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la autoridad con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-32902/2020

-11-

competencia para ello, a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado, dejando sin efecto legal alguno el acto declarado nulo, y **emitir** uno nuevo debidamente fundado y motivado por autoridad competente para tal efecto; lo que deberá realizar en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley que rige a este Tribunal.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:-----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **189/2020**, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |

por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de este fallo. -----

QUINTO. -Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

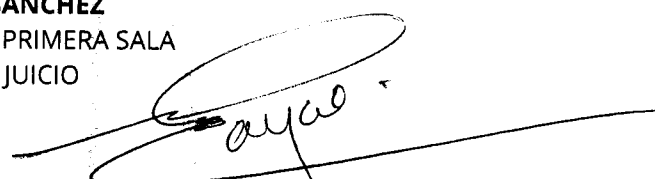


SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

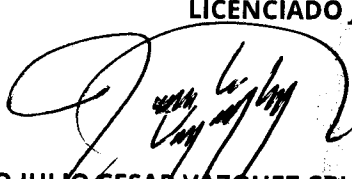
Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADA PONENTE MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMINGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe. -----



LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA
E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO



LICENCIADO JOSE AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMINGUEZ
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO



LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE
LA PONENCIA TRES



LICENCIADA ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

ARMM/OAM

La Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA ANA ROSARIO MARTINEZ MONTESINOS, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dictada en el juicio número TJ/I-32902/2020, promovido por  lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. Doy fe.